

12/

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3331 - 2010

CAÑETE

-1-

Lima, once de abril de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado NICOLAS ROCA JAIME contra la sentencia de fojas trescientos noventa y seis, del cinco de agosto de dos mil diez; con lo expuesto en el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que la abogada defensora del encausado NICOLAS ROCA JAIME en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos diez alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, porque si bien su patrocinado ha manifestado haber dado muerte a los agraviados, respecto a la agraviada fue a consecuencia de emoción violenta, ya que fue a reclamarle por el maltrato psicológico que venía realizando a su hijo, actuando por un arranque de ira, cegado por la rabia, y además la agraviada cogió un fierro sin que mediara premeditación o alevosía; que su defendido se acogió a la Conclusión Anticipada por un mal asesoramiento de su anterior defensor; que respecto al agraviado Paulino Avilez Adans, al percatarse de los hechos, éste retó al procesado a una pelea, sin mediar ningún reparo en avisar o buscar ayuda para su conviviente, teniendo el encausado derecho a la legítima defensa; que se defendió del ataque brutal del agraviado; que según protocolo de pericia psicológica su patrocinado tiene inadecuado control de impulsos, baja tolerancia a la frustración, agresividad reprimida dando lugar a descargas de comportamiento

13/

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 3331 – 2010

CAÑETE

-2-

violento, abusivo y destructivo; que la sanción transgrede el principio de proporcionalidad de la pena; que el encausado es padre de familia, que trabaja para alimentar a su madre de setenta años y a su hijo, que se arrepintió y por ello confesó su delito; que el resarcimiento económico es excesivo teniendo en cuenta que se perpetró el ilícito con participación y responsabilidad directa de los agraviados, por lo que se ha vulnerado el principio de humanidad y se debió aplicar el artículo ciento nueve de homicidio por emoción violenta. **Segundo:** Que se imputa al encausado NICOLAS ROCA JAIME, que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se hizo presente en el despacho de la Primera Fiscalía Penal de Cañete, confesando haber dado muerte a dos personas, siendo una de ellas su ex conviviente la agraviada Katty Huamaní Paytan, hechos que se suscitaron con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve a las doce horas aproximadamente, en el interior de su domicilio ubicado en el Distrito de Cerro Azul de la provincia de Cañete, cuando ingresó a su domicilio que comparte con los agraviados, iniciándose la discusión por motivos de que le reclamó porque maltrataba a su menor hijo Cristian Alexander Roca Humaní de diez años de edad, por lo que la agraviada cogió un fierro para golpear al procesado, pero éste reaccionó y con el mismo fierro golpeó a la agraviada en la cabeza, por lo que cayó al suelo, luego cogiendo un cable vulcanizado que se encontraba en un rincón de la sala la estranguló, instantes después ingresó a la vivienda el agraviado Paulino Avilez Adans, quién lo sorprendió y al percatarse de lo sucedido, fue golpeado por el procesado en los brazos y la cabeza

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 3331 – 2010

CAÑETE

-3-

hasta dejarlo inconsciente, luego cogió un cable de luz y lo ahorcó, siendo su intención causarle la muerte a fin de ocultar el homicidio de Huamaní Paytán y desaparecer todo medio probatorio que pudiera contribuir a develar su autoría en el primer delito; que luego de victimar a los agraviados, procedió a trasladarlos a otra habitación con la ayuda de Luis Alberto Carvajal Campos y con el certificado de defunción de los agraviados se acredita que éstos fallecieron por "(...) asfixia mecánica en la modalidad de estrangulamiento". **Tercero:** Que de la revisión de la sentencia se advierte que la Sala Superior en atención a la admisión de los cargos del encausado declaró la conclusión anticipada del juicio oral; que además concluyó que respecto al homicidio simple se tiene que el encausado ha sostenido ser autor de los hechos incriminados, versión que mantiene en la etapa judicial y en la diligencia de reconstrucción, el protocolo de necropsia y el acta de defunción; que respecto al homicidio calificado está probado que se cometió un delito anterior y el protocolo de necropsia y el acta de defunción, donde se desprende que los dos cadáveres fueron hallados en dos costales negros, con el propósito de ocultarlos; que para graduar la pena se tiene en cuenta el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, la forma y circunstancias cómo se suscitaron los hechos, las condiciones personales del agente, el grado de nivel cultural (secundaria completa), su conducta durante el proceso, su confesión sincera, que carece de antecedentes, y para imponer la reparación civil se consideró el daño causado. **Quinto:** Que la Sala Penal Superior ha condenado al encausado por el delito tipificado en el artículo ciento

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 3331 – 2010

CAÑETE

-4-

seis – Homicidio Simple y el artículo ciento ocho inciso dos – Homicidio Calificado, sin embargo de los hechos se desprende que la conducta del encausado sólo configura el tipo penal de Homicidio Simple, puesto que al cometer el segundo homicidio no lo hizo para ocultar un delito anterior; que, por otro lado, los alegatos del encausado no tienen asidero legal, puesto que el artículo ciento nueve del Código Penal sanciona a quien "mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable", se trata pues de una modalidad atenuada de homicidio basada en un aspecto psicológico (la emoción) y normativo (circunstancias excusables); que, en el presente caso, se trata de una pelea, en el que no se explica la existencia de una disminución de la capacidad de discernimiento del agente ni la realización por parte de la víctima de una conducta que "justifique" la reacción, por lo que no se cumple el tipo objetivo de la norma penal citada; que la legítima defensa constituye una causa de justificación regulada en el artículo veinte inciso tres del Código Penal, de presentarse, la conducta típica estaría permitida por el derecho, en este caso, ello no sucedió, pues la víctima no realizó una agresión ilegítima al agente, todo lo contrario, la reacción de aquél se explica en razón de haber observado a una persona vinculada a él, en el piso, con signos de haber sido asesinada, tampoco se cumple el requisito de la racionalidad del medio empleado para repeler la agresión, pues -como consta en el expediente- hubo un exceso en la "defensa", al estrangular a la víctima, existiendo otros medios idóneos para evitar el daño, por último, está claro que el agente provocó la reacción de la víctima, pues con su

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3331 – 2010

CAÑETE

-5-

conducta precedente (asesinato) le era previsible cualquier reacción por parte de un tercero vinculado a la occisa. **Sexto:** Que, de otro lado, la conducta procesal del encausado revela que se acogió al beneficio de la conclusión anticipada, y le corresponde el beneficio premial de la confesión sincera, pues en forma voluntaria acudió a la Fiscalía a declarar antes que se tuviera conocimiento de los hechos; que, de otro lado, en el presente caso se da un concurso real de delitos, lo que importa la sumatoria de las penas, tal cual lo prescribe el artículo cincuenta del Código Penal, cabe agregar que la reconducción de la calificación de la conducta del encausado del delito de homicidio calificado al tipo base no importa por si misma la rebaja de la pena, tan solo implica una nueva valoración de la dosificación punitiva teniendo como nuevos parámetros los fijados por la acotada norma penal, por tanto al estar la pena fijada por el Tribunal dentro del parámetro precisado y con plena correspondencia del artículo cincuenta de la norma sustantiva, corresponde la aprobación de la pena fijada por el Tribunal Superior; que en lo atinente a la reparación civil, su cuantificación responde a la vulneración del bien jurídico vida y la afectación a la familia de los agraviados, por tanto el monto fijado es proporcional y conforme a derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos noventa y seis, del cinco de mayo de dos mil diez, que condenó a NICOLAS ROCA JAIME como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Simple, en agravio de Katty Huamaní Paytan y Paulino Avilez Adans, a veinte años de pena privativa de libertad y fija en dieciocho

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3331 – 2010

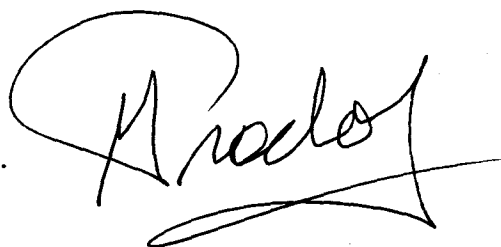
CAÑETE

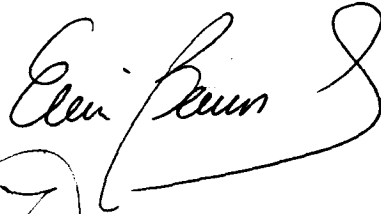
-6-

mil nuevos soles y doce mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de las agraviadas antes citadas, respectivamente; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

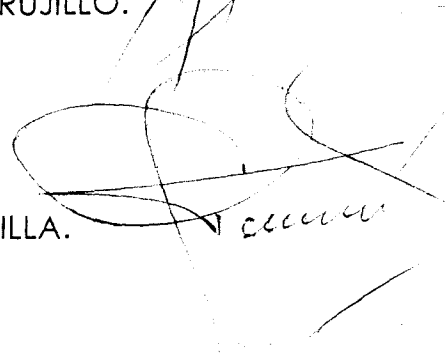
S.S.

LECAROS CORNEJO. 

PRADO SALDARRIAGA. 

BARRIOS ALVARADO. 

PRINCIPE TRUJILLO. 

VILLA BONILLA. 

JLLC/rmcz

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 MAYO 2011